Puerto Madryn, de marzo de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Advierte esta Excma. Cámara de Apelaciones que la parte actora ha ofrecido como prueba informativa la remisión de los autos "T., M. V. s/ Lesiones en accidente de tránsito (Expte. N° 5186 F° 0, año 2005) (ver fs. 46, ap. 3.1.) medio probatorio que fuera desistido a fs. 291 y tenido presente por la Sra. Jueza a quo a fs. 292.

También fue ofrecida dicha prueba por la demandada (ver fs. 110 vta, ap. 2.1.), medio probatorio cuya caducidad se decretó en la anterior Instancia, conforme surge de fs. 314.

Si bien en autos se acompañó la documental que obra a fs. 14/28, la misma consistió en el acompañamiento de copias simples, que como tales, no revisten entidad probatoria, sin perjuicio de dejar aclarado que la demandada ha negado la autenticidad de la misma al contestar demanda (ver fs. 107 vta, 1er. párrafo).

De lo expuesto se colige que en autos no se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 1101, Cód. Civil, en tanto se desconoce si ha recaído sentencia en sede criminal, y, eventualmente, su resultado a los fines de la aplicación de la normativa vigente (arts. 1101 a 1103, Cód. Civil)

En tal sentido, es dable señalar que el art. 1101, Cód. Civil se encuentra inspirado en razones de orden público, asegurando el principio de autoridad de cosa juzgada en lo criminal (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, 10.02.1994, LL, 1994-C-212).

En tal inteligencia, ese imperativo tiene por objeto dar prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil para evitar sentencias contradictorias, siendo deber (y no facultad) del juzgador suspender el dictado de la sentencia en el proceso civil hasta tanto tener conocimiento fehaciente del pronunciamiento en sede criminal (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, sala A,

21.11.2001, LL 2002-A-83), debiendo aun aplicarlo de oficio, siempre que tuviera conocimiento de la existencia del proceso penal. Ello, sin perjuicio que la aplicación del sistema de prejudicialidad no debe atentar con una administración rápida de justicia, corolario de la garantía de defensa en juicio.

El claro atentado contra lo dispuesto en el mencionado art. 1101, Cód. Civil, torna imperiosa la necesidad, como previo al dictado de la sentencia en esta Alzada, de la remisión de los autos "T., M. V. s/ Lesiones en accidente de tránsito" (Expte. N° 5186, F° 0, año 2005) o su copia debidamente certificada, que tramitaron por ante el ex Juzgado de Instrucción N° 4 de esta Circunscripción Judicial.

Es dable señalar que la presente medida guarda fundamento con lo dispuesto en las normas de los arts. 1101 y cc, Cód. Civil, que, ni las partes, ni la Sra. Jueza de la Instancia anterior podían desconocer.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER** como previo al dictado de sentencia (art. 1101, Cód. Civil) el requerimiento a la Oficina Judicial de esta Circunscripción para que remita a esta Instancia los autos caratulados "T., M. V. s/ Lesiones en accidente de tránsito" (Expte. N° 5186, F° 0, año 2005) o su copia debidamente certificada, los que tramitaran por ante el ex Juzgado de Instrucción N° 4 local. A tal fin líbrese oficio por Secretaria.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fs.375 hasta tanto se agregue a autos las actuaciones referenciados *ut supra*. Notifíquese a las partes personal o digitalmente.

Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° /14 SIC.-